Año de 1859. Núm. 117.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 28 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusion.)

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles

1.° Procurar con todo en lleno de sus atribuciones; y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Novienbre de 1855 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vijilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.°, 3.° y 4.°, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios á arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos si á su juicio resultasen culpables. la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á losguardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualquiera otras personas, se dará parte imediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y conbustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobieno, despues de oir á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se trascribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspecciones tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otro documentos relativos á la explotacion y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresa á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consinatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicarà á los establecimientos de Beneficiencia, despues de ducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en to-

do ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente trasmitir los noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, inclusos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la via, y en el tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5. ° de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderias se fijarán ademas en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavias y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tít. V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859.=Aprobado por S. M. =Corvera.

En la Gaceta núm. 263, *correspondiente al dia* 20 *de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Francia.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc., etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuacion, á saber:

1.° Entre Irun y Bayona.

2.° Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.

3.° Entre Canfranc y Urdós.

4.° Entre Puiccerdá y Bourg Madame.

5.° Entre Camprodon y Prats de Moyo.

6.° Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. 2.° Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tenga por conveniente costear respectivamente, fletar y subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España y de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte y los puestos de Francia y de Argelia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administrade Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respepecto de 10 céntS. ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.° Todo capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.° A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, asi como los otros en que debe hacer escala.

2.° A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.° La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos ántes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.° Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo menos de anticipacion à su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.° Todo buque mercante español ó frances que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de espedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los piegos dirigidos al punto de destino de dicho buque ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.° Las balijas remitidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; o bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.° El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á de Francia y de Argelia, así como por las cartas no fránqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, asi como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.° Por cada carta franqueada 40 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada, 60 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cénts. por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo, y á razon de 30 cénts. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su orígen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Admistracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Admistracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá diririgir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordininarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra estravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa se franqueará hasta su destino á razon de 16 cénts. por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre

que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su neturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas:

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autagrafiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cénts, por cada 4 gramos, ó fraccion de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencia de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondiencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos paises ó en los paises á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos, español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los paises á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los paises á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la corresponpencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este trasporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cénts. por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán esceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaléza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de la Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios posteles hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente qne los derechos da tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de la Administracion. por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtnd de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsitos franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Adminisiracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion por la via que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 16 del actual la Real órden siguiente:

«A consecuencia de excitacion dirijida por este Ministerio al de Hacienda para que se reintegre á los fondos provinciales las cantidades que á los mismos se les adeuda por los recargos autorizados sobre las contribuciones en presupuestos de años anteriores, se ha comunicado por el referido Ministerio con fecha 6 del actual á este de la Gobernacion la Real órden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de contribuciones lo siguiente.=Excmo. Señor.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, haciendo presente la necesidad de que se entreguen á los fondos provinciales los créditos que resultan á su favor por recargos sobre las contribuciones, autorizados en presupuestos de años anteriores. Y considerando que los Gobernadores de provincia en virtud de las atribuciones de autoridad y vigilancia que tienen en la Administracion económica con arreglo á la Real órden de 29 de Diciembre de 1849 y á otras posteriores, pueden y deben cuidar que las dependencias de Hacienda recauden puntualmente los valores, que tengan obligacion de realizar, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores de provincia. 1.° Que reclamen de las Administraciones de Hacienda pública certificacion espresiva de las cantidades que existan en Tesorería procedentes de recargos para gastos provinciales de años anteriores, á fin de disponer que se estienda el libramiento de su importe para que ingrese en la Depositaría provincial. 2.° Que exijan tambien de las mismas Administraciones otra certificacion de los débitos por el mismo concepto que resulten pendientes de cobro segun la cuenta de rentas públicas, demostrando en ella los pueblos y recaudadores que son responsables al pago, y el motivo de sus respectivos descubiertos. 3.° Que con presencia de estos datos y en virtud de sus atribuciones dispongan que las Administraciones apremien á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que deban entregar desde luego, y resuelban lo que proceda acerca de los expedientes de que dependa el cobro de los que por cualquiera circunstancia se hallen aplazados. 4.° Que ejerciendo sus atribuciones de vigilancia cuiden de que la Administracion cumpla lo prevenido en los artículos 35 y 37 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857 y las disposiciones que se adopten para realizar completamente los créditos que tenga el presupuesto provincial, y 5.° Que si en el cumplimiento de este servicio ocurriesen inconvenientes que su autoridad no pueda superar, lo ponga en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que sea procedente. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que, desplegando la mayor actividad y celo, tenga efecto en todas sus partes esta soberana disposicion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publidad y cumplimiento de aquellos á quienes atañen sus prevenciones. Segovia 26 de Setiembre de 1859. =P. O., Jose María de Cossio.

No habiendo tenido efecto la subasta de 2500 á 3000 arrobas de greda. existentes en la gredera de los propios del pueblo de la Higuera, intentada los dias 14 de Julio y 7 del corriente, se señala nuevamente el dia 8 de Octubre próximo para nuevo remate, bajo el pliego de condiciones aprobado para la primera subasta con la sola alteracion de que el precio de cada arroba será el de real y cuartillo. La subasta tendrà lugar á las doce de la mañana del espresado dia en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía del citado pueblo, en cuyas Secretarías estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten enterarse de ellos.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del pùblico. Segovia 27 de Setiembre de 1859. =P. O., José María de Cossio.

VIGILANCIA.

El Alcalde de San Ildefonso pone en conocimiento de este Gobierno, que por los guardas de los pinares de dicho pueblo, le han sido presentadas tres caballerías cerriles, las cuales se hallan depositadas en la Alcaldía desde el dia 22 del corriente, sin que se haya presentado ninguna persona á reclamarlas, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, para que llegando á noticia del dueño, pase á recogerlas á dicha Alcaldía con las formalidades oportunas. Segovia 26 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Una yegua con un potro y una potra, pelo negro, alzada seis cuartas y media.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Madrona pone en conocimiento de este Gobierno, que en el dia 7 del corriente desapareció de la casería de Abadejos Pedro Fernandez, que se hallaba de sirviente con Salvador Gutierrez en dicho caserío. sin que apesar de las diligencias practicadas se le haya podido hallar, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procedan á su busca y detencion, en caso de ser habido, poniéndolo à disposicion de la espresada Alcaldía, con las seguridades necesarias. Segovia 26 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de Pedro Fernandez.

Estatura regular. color moreno, mal encarado, vestido de ropa parda, con botines, zapatos y sombrero redondo, sin chaqueta ni otra clase de ropa.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Cumpliendo esta Junta provincial con lo prevenido en el art. 139 del reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública de 20 de Julio último, ha formado el itinerario del viaje que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza en la visita á las escuelas existentes en los pueblos pertenecientes al partido de Santa María de Nieva, el cual ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Rector da la Universidad central. En su consecuencia se publica en el Boletin oficial como previene el art. 141 de dicho reglamento. advirtiendo que el Inspector hará la visita en los meses de Octubre y Noviembre venideros.

Segun se manda en el art. 142 los Maestros y Maestras, así públicos como privados, tendrán preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo que se inserta á continuacion, estendida en un pliego de papel apaisado, dejando la media márgen izquierda para que el Inspector pueda escribir las observaciones que sean coducentes.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de

los pueblos pertenecientes á dicho partido darán conocimiento á los Maestros y Maestras de esta circular para su inteligencia y cumplimiento. Segovia 22 de Setiembre de 1859.=El Presidente, Félix Fanlo.—El Secretario, José Ignacio Minguez.

Itinerario para la visita y órden en que ha de recorrerlo el Inspector.

Marugan, Lastras del Pozo, Monterrubio, Ituero, Villacastin, Labajos, Muñopedro, Bercial, Cobos de Segovia, Sangarcía, Etreros, Gemenuño, Santovenia, Laguna Rodrigo, Oyuelos, Martin Muñoz de las Posadas, Juarros de Voltoya, Melque, Aldehuela del Codonal, Montuenga, Martin Muñoz de la Dehesa, Repariegos, Donhierro, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Montejo de Arévalo, Bernuy de Coca, Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Ciruelos, Coca, Villagonzalo, Santiuste de San Juan Bautista, Navas de la Asuncion. Moraleja de Coca, Codorniz, Aldeanueva del Codonal, Nieva, Santa María de Nieva, Ortigosa de Pestaño, Domingo García Miguelañez, Bernardos, Miguel Ibañez Armuña, Pinilla Ambroz, Pascuales, Ochando, Aragoneses, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Villoslada, Marazuela, Marazoleja.

PROVINCIA DE SEGOVIA. PARTIDO JUDICIAL DE STA. MARIA DE NIEVA.

Pueblo de   de   almas

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó adultos, de niños ó niñas) á cargo de D

Datos suministrados por el Profesor.
(Comprenderán los puntos siguientes.)

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
3.º Medios materiales de instruccion.
4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
7.º Idem de los que estan dispensados del pago de retribuciones.
8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de testo para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Fecha y firma del maestro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Imprentas.—Negociado 3.º

SUBASTA DEL BOLETIN.

El Domingo 6 de Noviembre próximo á las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1860, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Guadalajara 20 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Alcaldía de Caballar.

Se halla vacante el partido de Herrero de este pueblo por dimision del que lo desempeñaba, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; las solicitudes se dirigiràn al Presidente del Ayuntamiento: su provision será el dia 29 del corriente. Caballar 22 de Setiembre de 1859.=El Alcalde, Pedro Arribas.

Alcaldía de Caballar.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio à la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados asi propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo à la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el improrogable término de quince dias à contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que asi no lo verifique sufrirà entero perjuicio, no tendrá derecho à reclamacion alguna, y se procederà de oficio y à su costa à la evaluacion de sus utilidades. Caballar 22 de Setiembre de 1859.=El Alcalde, Pedro Arribas.

Precios corrientes en la primera quincena de Setiembre.

PARTIDOS.	Granos.					Caldos.				Carnes.		
	Fanega TRIGO.	Fanega CEBADA.	Fanega CENTENO.	Fanega MAIZ.	Arroba GARBANZOS.	Arroba ARROZ.	Arroba ACEITE.	Arroba VINO.	Arroba Aguardiente.	Libra VACA.	Libra CARNERO.	Libra TOCINO.
Cuellar................	28	14	14	»	36	30	66	18	50	14 ctos.	14 ctos.	3 rs.
Santa María de Nieva...	31	18	18	»	»	30	74	19	60	14	»	2,50
Riaza..................	28	15	15	»	24	30	64	22	71	12	14	»
Sepúlveda..............	28	16	16	»	36	26	69	16	61	14	»	2,12
Segovia................	31	20	23	»	36	32	75	26	100	16	13	4,72
Precio medio que resulta en la prov.ª	29,20	16,60	17,20	»	33	29,60	69,60	20,20	68,40	14	13,40	3,8 ½

Segovia 23 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.